

RV: Generación de Tutela en línea No 1087895

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 04/10/2022 12:03

Para: Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera instancia

**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES UAEDIAN****De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 4 de octubre de 2022 10:53 a. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1087895

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):**IMPORTANTE:**

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTOCentro de Servicios Administrativos para los
Juzgados Civiles Laborales y de Familia DesajC
 DesajBCA

3532666 Ext:

| cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

De: Tutela En Linea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 9:41

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; José Carlos Beltrán Aycardi <jbeltrana@dian.gov.co>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1087895

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1087895

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: JOSE CARLOS BELTRÁN AYCARDI Identificado con documento: 1020818137

Correo Electrónico Accionante : jbeltrana@dian.gov.co

Teléfono del accionante : 3007050501

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN- Nit: ,

Correo Electrónico: cser02jpspa@notificacionesrj.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN- Nit: ,

Correo Electrónico: jpces02med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, 4 de octubre de 2022.

**Honorables Magistrados
SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad**

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

TUTELANTE : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES UAE-DIAN.

TUTELADO : JUZGADO SEGUNDO (2) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN Y SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN.

JOSE CARLOS BELTRÁN AYCARDI, identificado con la C. C. N° 1.020.818.137 de la ciudad de Bogotá y portador de la T.P. 346341 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado de la DIAN de conformidad con el poder otorgado por el Subdirector de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica de la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, debidamente asignado por el Subdirector de Gestión del Empleo Público (A) de la Entidad mediante Resolución 007638 de 23 de agosto de 2022; con el debido respeto manifiesto que por medio del presente escrito y de conformidad con lo señalado en el artículo primero de Decreto 2591 de 1991, concurro a su Despacho para impetrar Acción de Tutela contra el **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN Y LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**, por haber vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la buena fe, a la confianza legítima, a la seguridad jurídica y al derecho a la justicia y reparación como prerrogativa fundamental de las víctimas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-UAE – DIAN, al proferir las providencias de fechas 25 de abril de 2022 y del 22 de junio de 2022, respectivamente, emitidas dentro del Incidente de Reparación Integral del proceso penal radicado con el número 11001-60-00000-2017-00191, con fundamento en las siguientes consideraciones:

DERECHOS CONSTITUCIONALES CONCULCADOS:

- a. Debido proceso.
- b. Acceso a la administración de justicia
- c. Buena fe.
- d. Confianza legítima.
- e. Seguridad jurídica.
- f. Justicia y reparación como derecho fundamental de la víctima.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN
Subdirección de Representación Externa
Cra. 8 N° 6C-38 piso 4º PBX 607 9999
Código postal 111711
www.dian.gov.co

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de julio de 2017 Julián Darío Ruíz Montoya fue condenado por el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito Especializado de Medellín a la pena de ciento cincuenta y tres (153) meses de prisión y multa de veinticinco mil (25.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; al hallarlo penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir, falsedad en documento privado, fraude procesal, peculado por apropiación en calidad de interviniente, enriquecimiento ilícito de particulares y lavado de activos..
2. Apelado por la defensa el anterior fallo condenatorio, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante providencia del 12 de marzo de 2018 resolvió confirmar la condena, pero modificó la pena, imponiendo 100 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.
3. La sentencia de segunda instancia se leyó en audiencia pública del 15 de marzo de 2018, siendo notificada en estrados y advirtiendo que contra tal decisión procedía el recurso extraordinario de casación.
4. El 17 de mayo de 2018 la DIAN, invocando su calidad de víctima, solicitó al juez de primera instancia iniciar el Incidente de Reparación Integral. Previo a ello, los señores Luz Elena Mejía y José Luis Gutiérrez ya habían promovido ante el juez penal de conocimiento el Incidente de Reparación Integral para ventilar sus pretensiones civiles en contra del sentenciado Julián Darío Ruíz Montoya.
5. Verificados los aplicativos de consulta de la rama judicial se tienen las siguientes anotaciones en segunda instancia para el referido proceso penal:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Apr 2018	DEVOLUCIÓN AL JUZGADO DE ORIGEN	EN LA FECHA Y AGOTADO EL TRAMITE DE INSTANCIA SE REMITE EL PROCESO DE LA REFERENCIA MEDIANTE OFICIO # 697 AL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PARA LO DE SU COMPETENCIA, CONSTA DE 1269 FOLIOS 10 CDS. (C3PALACIOS).			10 Apr 2018
06 Apr 2018	TRASLADO	EL TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION ESTÁ COMPRENDIDO ENTRE EL VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2018 Y EL CUATRO (4) DE ABRIL DE LA MISMA ANUALIDAD, AMBAS FECHAS INCLUSIVE. (C3PALACIOS).			06 Apr 2018
15 Mar 2018	ALA SECRETARÍA	ALA SECRETARIA PARA TRAMITES SIGUETNES			15 Mar 2018
15 Mar 2018	SENTENCIA	MEDIANTE FALLO DEL 12 DE MARZO DE 2018, LEIDO EL 15 SE CONFIRMÓ CON MODIFICACION FALLO DE PRIMER GRADO.			15 Mar 2018
24 Aug 2017	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 16:28:24 REPARTIDO A:JOSE IGNACIO SANCHEZ CALLE	24 Aug 2017	24 Aug 2017	24 Aug 2017
24 Aug 2017	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 24/08/2017 A LAS 16:20:48	24 Aug 2017	24 Aug 2017	24 Aug 2017

[Imprimir](#)

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Subdirección de Representación Externa

Cra. 8 N° 6C-38 piso 4º PBX 607 9999

Código postal 111711

www.dian.gov.co

II. DE LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Auto Interlocutorio 1020 del 25 de abril de 2022, atacado por medio de esta acción de amparo, el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito Especializado de Medellín resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que CADUCÓ la oportunidad para la DIAN a través de sus apoderados, acudiera a reclamar la reparación integral de perjuicios por vía del trámite incidental previsto en los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, quedando a salvo la posibilidad de que ejerzan la acción civil ante esa jurisdicción.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el presente trámite incidental continuará exclusivamente para ventilar la pretensión indemnizatoria de Yasson Enrique Araque representante de las víctimas Luz Elena Mejía y José Luis Gutiérrez.”

Los motivos por los cuales el juez penal de conocimiento resolvió lo anterior, fue que la ejecutoria de la sentencia penal condenatoria ocurrió el día 12 de marzo de 2018, al suscribirse la sentencia de segunda instancia, como lo dispone el artículo 187 de la Ley 600 de 2000, por lo que el término de caducidad de 30 días hábiles para pedir el inicio del Incidente de Reparación Integral, dispuesto en el artículo 106 del Ley 906 de 2004, fenece el 2 de mayo de 2018, por contera la solicitud de la DIAN radicada el 17 de mayo de 2018 en tal sentido, es extemporánea.

Esta decisión fue apelada por el apoderado de la DIAN en audiencia del 25 de abril de 2022.

III. DE LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante proveído del 22 de julio de 2022, decidió confirmar la providencia apelada planteando en su parte considerativa el problema jurídico y resolviéndolo con base en los siguientes argumentos:

“La Sala establecerá si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos de caducidad para que la DIAN promueva Incidente de Reparación Integral en el presente trámite.

Para dar respuesta a este interrogante la sala inicialmente establece la naturaleza del incidente de reparación integral señalando que el término para interponer el mencionado trámite corresponde a 30 días hábiles, e inicialmente señala lo siguiente frente a la sentencia de primera instancia:

Por un lado, el juez de primera instancia consideró que la sentencia penal de segunda instancia queda en firme en el momento mismo en que se suscribe la providencia por parte del juez colegiado ad quem, con fundamento en el artículo 187 de la Ley 600 de 2000. Al tanto que el apoderado judicial de la DIAN estima que la ejecutoria acaece, en eventos como este, una vez fenece el plazo para interponer la casación, el cual hace coincidir con la fecha en que se expidió la

constancia secretarial visible a folio 53 del archivo digitalizado '02CarpetaPrincipal2'.

En respuesta a los anteriores razonamientos, esta Sala advierte que además de que el a quo no explica los motivos para aplicar la Ley 600 de 2000 a un asunto tramitado bajo la égida de la Ley 906 de 2004, no es aquella norma la llamada a determinar la ejecutoria de la sentencia condenatoria de segunda instancia, primero porque la Corte Constitucional en sentencia C-641 de 2002 tuvo ocasión de establecer que no basta la simple suscripción de la providencia por parte del correspondiente juez, como lo entiende el a quo, sino que es necesaria la notificación de la sentencia para que produzca efectos jurídicos. Segundo, el mismo texto legal dice que aplica a la providencia que atiende la apelación contra autos interlocutorios, además enlista otras providencias definitivas contra las que no procede ningún otro recurso, quedando por fuera pues la sentencia penal. Tercero, el artículo 187 se trata de una norma propia de un sistema escritural, muy diferente a la oralidad implementada en la Ley 906 de 2004. Cuarto, a la ejecutoria de la sentencia de segundo grado aplica especialmente el artículo 183 del C. P. P. en que se fija la oportunidad para interponer el recurso de casación.

Sin embargo, el apelante yerra cuando sostiene que la fecha de la anotación secretarial en el sistema de gestión judicial siglo XXI (consultable por la página web de la rama judicial) es el hito de ejecutoria de la decisión, ya que los términos para impugnar son los establecidos en la Ley y no los que, a modo informativo, se digan en constancias secretariales, en tanto que estos carecen de fuerza vinculante. Sobre el particular en providencia AP122-2017 del 18 de enero de 2017 (Radicado 47474) la Sala de Casación Penal reiteró:

'(...) las constancias que realizan los secretarios de los despachos judiciales o algún funcionario judicial no reemplazan los términos establecidos en la ley, teniendo en cuenta que los mismos son de carácter público y, en consecuencia, deben cumplirse sin excepción aun cuando se haya errado en la contabilización de los mismos y se plasme en la constancia algo distinto a lo establecido en la ley, así sea por equivocación.'

Agregándose a esta tesis el deber de cuidado que tienen los sujetos procesales respecto de los procesos judiciales que tienen a su cargo y, en ese entendido, el deber de vigilancia en relación con los términos legales'.

Además de lo anterior, la constancia secretarial en comento presenta errores tan notorios que descartan cualquier posibilidad de crear una expectativa legítima para cualquiera de las partes. Dice ese documento:

"CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha [6 de abril de 2018], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010 que modifica el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, empieza a correr el traslado común de cinco (05) días hábiles para interponer el recurso extraordinario de casación. Dicho término está comprendido, entonces, entre el veintidós (22) de

marzo de dos mil dieciocho (2018) y el cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), ambas fechas inclusive.

Repárese que la constancia se contradice así misma cuando señala que a partir del 6 de abril de 2018 comienza a correr el término de 5 días para interponer casación, pero que previamente ya venció el 4 de abril (?). Esa manifestación además de ser confusa e incoherente, está en franca contravía del ordenamiento jurídico, especialmente del artículo 183 C.P.P. que dispone que el recurso de casación se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, en concordancia con el artículo 169 ibídem (...).

En el sub judice la audiencia de lectura del fallo de segunda instancia se realizó el jueves 15 de marzo de 2018, quedando allí notificadas todas las partes e intervenientes en estrados, ya que ni antes ni después de la diligencia justificaron situaciones de fuerza mayor o caso fortuito para no asistir. Así las cosas, el plazo de 5 días hábiles para interponer casación transcurrieron los días viernes 16, martes 20 (el lunes 19 de marzo fue día feriado), miércoles 21, jueves 22 y el viernes 23 de marzo de 2018, al paso que el plazo de 30 días hábiles para instar e Incidente de Reparación Integral inició el 2 de abril de 2018 (del 25 de marzo a primero de abril fue semana santa) y precluyó el 15 de mayo.

De manera que, aunque el juez de primer grado erró en determinar el momento en que quedó ejecutoriada el fallo de esta Sala de Decisión, finalmente las pretensiones civiles de la DIAN sí fueron elevadas de manera extemporánea, motivo por el cual se confirmará el Auto de primera instancia, pero con la aclaración de que el terminó del artículo 106 C.P.P se cumplió el 15 de mayo de 2018”.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

El artículo 86 de la Constitución señala que la acción de tutela procede contra toda vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que provengan de “la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Las autoridades judiciales son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones deben ajustarse a la Constitución y la Ley, para garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos fundamentales allí consagrados.

Por esta razón, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que infringen los derechos fundamentales de las partes, en particular el derecho al debido proceso y que se apartan notablemente de los mandatos constitucionales.

Para la procedencia de este mecanismo judicial se requiere que se dé cumplimiento a unos requisitos generales y específicos. Los primeros habilitan el estudio constitucional y deben cumplirse en su totalidad y los segundos implican la procedibilidad del amparo y sólo se requiere la configuración de uno de ellos.

En la sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional reorganizó y definió las denominadas **causales genéricas** de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, las cuales se enuncian a continuación:

“Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

Que no se trate de sentencias de tutela.” Corte Constitucional Sentencia C 590 de 2005.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional contenida en la sentencia SU - 636 de 2015, los **requisitos especiales** de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, son:

“Defecto orgánico; que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o por exceso ritual manifiesto

Defecto fáctico; que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Defecto material o sustantivo; en los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Error inducido; que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación; que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

Desconocimiento del precedente; hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

Violación directa de la Constitución”.

Referente a las **causales específicas** de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en este caso las prenotadas decisiones de primera y segunda instancia, se advierte que en ellas se incurre en un defecto sustantivo y en otro procedural.

Más adelante se demostrará que las providencias proferidas los días 25 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo (2º) Penal Especializado del Circuito de Medellín y 22 de julio de 2022 por Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del Incidente de Reparación Integral del proceso penal radicado con el número 11-001-60-00-000-2017-00191, incurren en un defecto de carácter material o sustantivo y en otro procedural que vulneran las prerrogativas fundamentales aducidas como transgredidas y, principalmente, los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la seguridad jurídica, así como el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral.

4.2. Cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales en el caso concreto.

I). Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional: No cabe duda alguna que el asunto bajo estudio es de relevancia constitucional, en tanto que la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2º) Penal Especializado del Circuito de Medellín, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, tienen un impacto directo en los derechos de las víctimas al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, pues restringe de manera clara la posibilidad que tienen las víctimas de darle curso al mecanismo idóneo que ha creado la

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Subdirección de Representación Externa

Cra. 8 Nº 6C-38 piso 4º PBX 607 9999

Código postal 111711

www.dian.gov.co

ley y la jurisprudencia para obtener la reparación de los perjuicios causados a las víctimas como consecuencia de la comisión de conductas punibles.

II). Agotamiento de los medios de defensa judicial: Frente a tal requisito, como está demostrado en el proceso penal que dio origen a los autos objeto de discusión en el presente escrito de tutela, la entidad que representó agotó todos los recursos judiciales ordinarios frente a ellos.

III). Cumplimiento del requisito de inmediatez: Con respecto a este requisito, la Corte Constitucional ha expresado en su jurisprudencia que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Si bien es cierto que no se ha establecido en la ley un término dentro del cual debe presentarse la acción de tutela, so pena de no declararse cumplido el requisito de la inmediatez, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y de la Corte Constitucional² ha manifestado que “seis (6) meses es el término razonable para interponer la tutela contra providencia judicial”³.

En este caso, la decisión de segunda instancia que confirmó el proveído de primer grado fue proferido el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) y notificado en audiencia el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

En razón de lo anterior, el término de inmediatez vencería el 27 de enero de 2023, con lo cual se entiende satisfecho este requisito para la procedencia de la acción de tutela, pues la interposición se da dentro del rango de tiempo considerado como oportuno por la jurisdicción constitucional.

IV). Cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma debe tener efecto decisivo o determinante en la sentencia que afecta los derechos fundamentales: En el presente caso la irregularidad procesal cometida en las providencias cuestionadas, se concreta en la confusión generada por las autoridades judiciales encartadas en punto a la contabilización de los términos para promover el Incidente de Reparación Integral, lo cual condujo a las accionadas a considerar que había operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto presuntamente la DIAN presentó extemporáneamente la petición de inicio del Incidente de Reparación Integral.

V). Identificación de los hechos que generaron la vulneración y de los derechos vulnerados y, que dicha vulneración se hubiere alegado durante el proceso siempre que hubiera sido posible: En el aparte de “HECHOS” de esta acción de tutela, se presentan claramente cuáles fueron los fundamentos fácticos que dieron origen a esta acción constitucional. Más adelante se explicará cómo los defectos sustanciales y

¹ C.E. . S. de lo Contencioso Administrativo. Rad. 2012-02201, ago. 5/2014M.P. Jorge Octaviano Ramírez Ramírez.

² C. Const., Sent. T-719, oct. 17/13. . M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ C.E., S de lo Contencioso Administrativo. Rad. 2016-00220, feb. 2/2017M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Subdirección de Representación Externa

Cra. 8 N° 6C-38 piso 4º PBX 607 9999

Código postal 111711

www.dian.gov.co

procedimentales en los que incurrieron las accionadas en sus providencias, afectan los derechos fundamentales de la DIAN.

Además, a través del recurso de apelación que se interpuso contra el proveído del 25 de abril de 2022, emitido por el Juzgado Segundo (2º) Penal Especializado del Circuito de Medellín, se expusieron y se pusieron en conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín los hechos y la vulneración de los derechos fundamentales de la DIAN en el caso concreto.

VI). Que no se trate de sentencias de tutela. Basta con revisar las providencias censuradas, para advertir que las mismas no decidieron una acción de tutela, sino que se trata de autos proferidos durante el trámite del Incidente de Reparación Integral iniciado dentro del referido proceso penal.

4.2. Las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en las que incurrieron las autoridades judiciales accionadas.

Para efectos metodológicos, a continuación, se procederá a definir las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que se cristalizaron en el caso concreto, para luego desarrollar la manera en que se concretaron dichos yerros.

a) Defecto sustantivo o material

La Corte Constitucional ha indicado lo siguiente frente a este defecto:

“La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha señalado que el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando ‘la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto’. De igual forma, ha concluido que este defecto se ha erigido como tal, como consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial. En cuanto esto se indicó: “[p]or tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico pre establecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho”.

Esta corporación también ha identificado ciertas situaciones que pueden presentarse y en las que se puede incurrir en dicho defecto:

“(i) la sentencia se fundamenta en una norma que no es aplicable porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Subdirección de Representación Externa

Cra. 8 N° 6C-38 piso 4º PBX 607 9999

Código postal 111711

www.dian.gov.co

distintos a los señalados expresamente por el legislador; (ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o 'la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes' o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes; (iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza 'para un fin no previsto en la disposición'; (vi) la decisión se funda en una hermenéutica no sistemática de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; o (vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto (Subrayas fuera del texto original).

De lo anterior se concluye que no cualquier diferencia en la interpretación en que se funda una decisión judicial configura un defecto sustantivo o material, solo aquellas que se consideren irrazonables, desproporcionadas, arbitrarias o caprichosas, pues de no comprobarse, la acción de tutela sería improcedente. La irregularidad señalada debe ser de tal importancia y gravedad que por su causa se haya proferido una decisión que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos fundamentales⁴.

En el presente asunto el defecto sustancial o material denunciado se concretó en la errada aplicación del artículo 106 del Código Penal, pues las autoridades accionadas sin tener en cuenta lo ocurrido en el caso concreto, consideraron que la solicitud presentada por la DIAN para iniciar el Incidente de Reparación Integral se presentó de manera extemporánea, y que, por lo tanto, había operado el fenómeno de la caducidad.

Es de resaltar que según la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia “el Estado tiene el deber constitucional de garantizarle a la víctima real acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política), en actuación donde prevalezca el derecho sustancial (artículo 228 ídem), y la ‘vigencia de un orden justo’ (artículo 2 ídem)⁵.

En línea con lo anterior, la recién citada Corporación estableció, en relación con las anotaciones secretariales que se incorporan en los sistemas de consulta digital de los procesos penales, lo siguiente:

“En la providencia CSJ SP del 3 de diciembre de 2014, rad. 43186 – Ley 600 de 2000-, la Corte precisó que si bien las constancias secretariales no pueden alterar los términos legales ‘porque son meramente informativas, siendo por

⁴ C. Const, Sent. T – 367, sep. 4/18. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁵ CSJ, Cas. Penal, Sent. Sep. 1/2021, Rad. 51168 . M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Subdirección de Representación Externa

Cra. 8 N° 6C-38 piso 4º PBX 607 9999

Código postal 111711

www.dian.gov.co

tanto deber de los sujetos procesales estar atentos a su cómputo y verificar que la información allí consignada es correcta', tal regla se excepciona frente a dos situaciones particulares: '(i) cuando hay lugar a aplicar los principios de buena fe y confianza legítima, para lo cual se debe analizar cada caso en particular, y (ii) en los eventos en que la iniciación del término establecido en la ley para el ejercicio del derecho de impugnación dependa del cumplimiento de un acto secretarial determinado, como por ejemplo una notificación o el envío de una comunicación a los sujetos procesales, pues en estos casos, mientras el acto procesal no se lleve a cabo, el término legalmente previsto no puede empezar a contabilizarse'.

En síntesis, el anterior recuento jurisprudencial es muestra de que frente a los errores cometidos en los trámites de notificación por parte de funcionarios de un despacho judicial, la Corte no ha dejado de considerar que, por regla general, tales equivocaciones no pueden alterar los plazos legales y producir efectos provechosos para los sujetos procesales. Lo contrario lo ha admitido cuando habido lugar a darle efectividad a los principios de buena fe y confianza legítima de alguno de ellos en el caso particular, siempre que:

1. El yerro se haya concretado en el cumplimiento de un acto secretarial determinado, ya sea en la práctica estricta de una notificación, en el envío de una comunicación o en el anuncio de un traslado obligatorio a las partes que evidencien una errada contabilización de términos; o bien en el señalamiento que del plazo normativo efectúe el juez directamente en su providencia.
2. Dicho acto jurisdiccional dé iniciación al término establecido en la ley para ejercer un acto de postulación o el derecho de impugnación frente a la decisión, esto es, que 'mientras el acto procesal no se lleve a cabo, el término legalmente previsto no puede empezar a contabilizarse'.

Y 3. El error haya generado en las partes la convicción legítima, cierta y razonable, en el entendimiento dado por la jurisprudencia, acerca del plazo, llevándolas a realizar las actuaciones correspondientes conforme la directriz dada.

Solo bajo esos presupuestos, donde la administración judicial ciertamente ha alterado la percepción del sujeto procesal sobre los términos procesales por un error en el conteo de los mismos o en las notificaciones, es que la Corte, tras ponderar el principio de legalidad frente a los de acceso a la justicia, buena fe, lealtad procesal, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y el de defensa -todos bajo el marco de la confianza legítima-, y darle prevalencia a estos últimos, ha resuelto reconocer que un error jurisdiccional, como el anotado, no puede comportar efectos negativos para las partes o intervenientes del proceso afectadas el mismo⁶.

⁶ CSJ, Cas. Penal, Sent. Jun. 22/2016 Rad.48236. M.P. Jose Luis Barceló Camacho

En el caso bajo examen, la constancia secretarial incorporada en el sistema electrónico de consulta de procesos de la Rama Judicial, que condujo a error a la DIAN en su condición de víctima dentro del proceso penal, para efectos de hacer la petición de adelantamiento del Incidente de Reparación Integral dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir del vencimiento de los cinco (5) días hábiles que se tienen para que las partes interpongan el recurso extraordinario de casación, es del siguiente tenor:

"En la fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010 que modifica el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, empieza a correr el traslado común de cinco (05) días hábiles para interponer el recurso extraordinario de casación. Dicho término está comprendido, entonces, entre el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y el cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), ambas fechas inclusive.

Como es lógico, frente a dicha anotación incorporada en el sistema de consulta electrónica de la Rama Judicial, en relación con el proceso penal cuyo número de radicación ya se ha referido, el apoderado que actúa en representación de la DIAN entendió legítimamente, que el término de los treinta (30) días hábiles para presentar el escrito para darle inicio al Incidente de Reparación Integral, comenzó a correr a partir del cinco (5) de abril de 2018, pues en esa fecha ya había vencido el plazo para que las partes recurrieran en casación, plazo que entonces vencía el dieciocho (18) de mayo de 2018.

La DIAN presentó el memorial respectivo para adelantar el Incidente de Reparación Integral el día diecisiete (17) de mayo de 2018, es decir, dentro del término que legítimamente y de buena fe contó, con fundamento en la constancia secretarial de marras.

A pesar de lo anterior, el Juzgado Segundo (2º) Penal Especializado del Circuito de Medellín en proveído del 25 de abril de 2022, es decir, después de más de cuatro (4) años de habersele dado viabilidad al escrito presentado por el apoderado de la DIAN para darle inicio al Incidente de Reparación Integral, decidió que el mismo había sido radicado de forma extemporánea y que, por consiguiente, había operado la caducidad en relación con el mismo, haciendo un exótico y equivocado conteo del plazo para ello, yerro que fue corregido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial en la providencia del 22 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del juez de primera instancia, pero que aun así lo llevó a confirmar el proveído objeto de alzada, debido a que al computarse el tiempo correctamente, de todas maneras el memorial genitor del Incidente de Reparación Integral había sido presentado por fuera del lapso de treinta (30) días hábiles fijado en la ley.

Esto fue lo que indicó la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín: *el término legal para promover el incidente comenzó una vez agotado el plazo de 5 días fijado en el artículo 183 ibidem para interponer casación, en tanto que ese mecanismo*

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Subdirección de Representación Externa

Cra. 8 N° 6C-38 piso 4º PBX 607 9999

Código postal 111711

www.dian.gov.co

impugnatorio no se ejerció y no procede ningún otro recurso”, pero luego señaló: “(...) las constancias que realizan los secretarios de los despachos judiciales o algún funcionario judicial no reemplazan los términos establecidos en la ley, teniendo en cuenta que los mismos son de carácter público y, en consecuencia, deben cumplirse sin excepción aun cuando se haya errado en la contabilización de los mismos y se plasme en la constancia algo distinto a lo establecido en la ley, así sea por equivocación. Agregándose a esta tesis el deber de cuidado que tienen los sujetos procesales respecto de los procesos judiciales que tienen a su cargo y, en ese entendido, el deber de vigilancia en relación con los términos legales”.

Es cierto que las constancias secretariales no pueden alterar los términos establecidos en la ley para desplegar un acto procesal y que es un deber de los profesionales del derecho que apoderan a las personas naturales o jurídicas o a las entidades públicas vigilar que los mismos no fenezcan cuando se persigue hacer uso de ellos a través de una actuación judicial.

Sin embargo, tal como se explicó arriba, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con atino ha entendido, que en ocasiones los interesados en ejercer un derecho dentro de un término judicial pueden ser conducidos a error a través de las anotaciones secretariales que se incluyen en los sistemas de consulta de procesos de la Rama Judicial, yerro que no está en la obligación de soportar ningún sujeto de derecho porque dicho registro configura una situación de confianza legítima a su favor, al partir de la buena fe con la que debe proceder la administración de justicia de cara a sus usuarios.

Nótese, que en el caso concreto se cumplen los requisitos jurisprudenciales esbozados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para considerar que el escrito mediante el cual se inició el Incidente de Reparación Integral fue presentado en tiempo, teniendo en cuenta como faro conductor la constancia secretarial registrada en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, pues dicha anotación generó y constituyó una confianza legítima en la DIAN respecto al término para presentar el aludido memorial, institución que entonces procedió de buena fe al radicarlo el 17 de mayo de 2018 a la luz de la inscripción incorporada en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial.

Es que el primer requisito, esto es, que “el yerro se haya concretado en el cumplimiento de un acto secretarial determinado”, está acreditado, toda vez que el error que condujo a la DIAN a presentar el escrito para iniciar el Incidente de Reparación Integral el día 17 de mayo de 2018, se concretó precisamente a raíz de un acto secretarial emanado de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, al incluir en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial una información errada que condujo a equívoco a la DIAN en relación con el conteo que debía hacer para la radicación de dicho memorial.

El segundo presupuesto, es decir, que el “acto erróneo dé inicio a un término establecido en la ley para ejercer un acto de postulación”, también está demostrado, por cuanto la anotación incorporada en el sistema de consulta de procesos judiciales por la Secretaría

de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, permitió que la DIAN legítimamente y actuando de buena fe, considerase que dicho registro era acertado, y que por ende, el término para presentar el memorial que ahora dicen las accionadas se radicó de manera extemporánea, en realidad se presentó dentro del plazo dispuesto por la ley, pero contabilizado con base en la información secretarial errónea introducida en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial.

Y el tercer requisito, esto es, que el "error haya generado en las partes la convicción legítima, cierta y razonable acerca del plazo", igualmente está probado, pues la equivocada anotación incluida en el sistema de consulta de procesos judiciales de la Rama Judicial habría conducido a cualquier persona a error en relación con el término para presentar el escrito de inicio del Incidente de Reparación Integral.

Como se ve, en el caso concreto se encuentran acreditados los presupuestos establecidos por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para efectos de que proceda este amparo constitucional por la comisión de un defecto material o sustancial por parte de las accionadas, al aplicar erróneamente el artículo 106 del Código Penal y considerar que operó la caducidad en relación con el Incidente de Reparación Integral promovido por la DIAN dentro del referido proceso penal, cuando lo cierto es que dicha norma resultaba inaplicable en atención al particular escenario que en este asunto se presentó y al error secretarial y procedural que condujo a la DIAN amparada por la confianza legítima y la buena fe con la que deben proceder las autoridades judiciales, a radicar el día que lo hizo el memorial para comenzar el Incidente de Reparación Integral.

Todo lo hasta aquí expuesto demuestra que las autoridades judiciales accionadas vulneraron con sus providencias los derechos fundamentales de la DIAN al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la buena fe, a la confianza legítima, a la seguridad jurídica y al derecho a la justicia y la reparación integral como prerrogativa fundamental de las víctimas.

b) Defecto procedural

La Corte Constitucional ha definido el defecto procedural de la siguiente forma:

La jurisprudencia constitucional ha considerado que el defecto procedural encuentra su fundamento en los artículos 29 y 228 de la Carta, puesto que se relaciona directamente con los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y además, con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedural.

Esta Corporación en reiterados fallos ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedural, a saber: (i) el defecto procedural absoluto, que ocurre cuando el juez de instancia actúa completamente al margen del procedimiento constituido, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las 'formas propias de cada juicio', con la consiguiente vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. En estas circunstancias, el error procesal debe ser manifiesto,

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Subdirección de Representación Externa

Cra. 8 N° 6C-38 piso 4º PBX 607 9999

Código postal 111711

www.dian.gov.co

debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado; y (ii) el defecto procedural por exceso ritual manifiesto, que desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedural, porque convierte los procedimientos judiciales en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial.

Frente al defecto procedural absoluto esta Corporación ha especificado diferentes conductas u omisiones que pueden conllevar amenazas o violaciones de derechos fundamentales, las cuales permiten la intervención de los jueces constitucionales, a saber: 'el funcionario judicial pretermina una etapa propia del juicio, da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables al caso concreto, incumple términos procesales, por ejemplo cuando la autoridad judicial restringe el término conferido por la ley a las partes para pronunciarse en ejercicio de su derecho de defensa o desconoce el derecho de defensa de un sindicado en materia penal, omite cumplir los principios mínimos del debido proceso señalados en la Constitución, principalmente, en los artículos 29 y 228'.

En la Sentencia **T-1246 de 2008** la Corte frente a este defecto indicó que se presenta cuando existe una decisión judicial que desconoce abiertamente supuestos legales en materia procesal. Sin embargo, destacó que para que este defecto se configure es necesario que (i) el error sea trascendente, es decir, 'que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado'.

Sobre el tema, la Corte ha indicado que cuando el derecho procesal se convierte en un obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial expresamente reconocido por el juez, mal haría este en 'darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material'. Si ese fuera el caso, el juez incurriría en una vía de hecho (...), pues sería una decisión en la que habría una 'renuncia consiente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales, convirtiéndose así en una aplicación de la justicia material'"⁷ (Subrayas fuera del texto original).

No cabe duda que en las decisiones adoptadas por el Juzgado Segundo (2º) Penal Especializado del Circuito de Medellín y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, las cuales son censuradas en esta acción de tutela, se dejaron de cumplir los principios del debido proceso y del acceso a la administración de justicia, ya que le pusieron fin al Incidente de Reparación Integral adelantado dentro del ya

⁷ C. Const. Sent. T-401, AGO. 30/19 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

identificado proceso penal por haber operado supuestamente la caducidad al momento de la iniciación de dicho incidente; empero, si tal fenómeno se presentó fue debido a un acto procedural erróneo atribuible a la administración de justicia, puntualmente a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, quien incluyó en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial una información equivocada, generadora de confianza legítima para la DIAN, en relación con el término para solicitar por escrito el inicio del Incidente de Reparación Integral.

El yerro secretarial y procedural en que se incurrió fue haber incorporado en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, en referencia al proceso penal de marras, lo siguiente:

“En la fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010 que modifica el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, empieza a correr el traslado común de cinco (05) días hábiles para interponer el recurso extraordinario de casación. Dicho término está comprendido, entonces, entre el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y el cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), ambas fechas inclusive.

Es que si la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, no hubiese violado el debido proceso al registrar esta información, la cual no se acompaña con la realidad procesal del expediente, el apoderado de la DIAN encargado de principiar el Incidente de Reparación Integral no habría incurrido legítimamente en error acerca del término para presentar el memorial para impulsar el Incidente de Reparación Integral, pues con fundamento en dicha información equivocada válidamente consideró, que el plazo para presentar el memorial de inicio del Incidente de Reparación Integral comenzó el cinco (5) de abril de 2018, lo que significa que de conformidad con la errónea anotación introducida en el sistema de consulta de procesos, el escrito que ahora dicen las tuteladas fue presentado extemporáneamente, habría sido radicado en tiempo el 17 de mayo de 2018.

Como es evidente, la DIAN como víctima dentro del Incidente de Reparación Integral y ahora de las accionadas, no tiene porqué asumir las consecuencias de los yertos en los que incurre la administración de justicia y a los que la víctima (DIAN) es conducida por la defectuosa prestación de tal servicio, pues ello se traduce en la imposición de una carga del todo desproporcionada que no está llamada constitucional y legalmente a soportar quien acude a la administración de justicia.

No puede olvidarse que por mandato constitucional se presume que la administración pública procede frente a las personas de buena fe y que, por ende, quienes actúan frente a ella confían legítimamente en que las autoridades estatales les están informando la verdad en relación con la actuación que éstas adelantan.

En este punto, es necesario recordar, que el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se refiere a la Tecnología al Servicio de la Administración de Justicia, en los siguientes términos:

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN
Subdirección de Representación Externa
Cra. 8 N° 6C-38 piso 4º PBX 607 9999
Código postal 111711
www.dian.gov.co

“El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley”.

Esta norma persigue que la administración de justicia se encamine hacia la modernización e implementación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en el cumplimiento de dicha función pública, cuyo propósito principal es conseguir el acceso a la administración de justicia y el respeto efectivo del debido proceso en las actuaciones judiciales.

Al encontrarse las tecnologías de la información y de las comunicaciones al servicio de la administración de justicia, es lógico que al implementarse las mismas por los Despachos Judiciales, éstos están obligados a mantener en los sistemas de gestión procesal institucionales puestos al servicio de los usuarios, información verídica y actualizada sobre el estado de los distintos procesos judiciales, gozando entonces de plena validez para las partes la información allí consignada.

Siendo así las cosas, en el caso concreto no pueden las autoridades judiciales accionadas ampararse en un error cometido por la misma administración de justicia en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, para sacrificar el derecho sustancial sobre un vedado respeto a las formas propias del proceso penal, que en verdad es todo lo contrario, pues como se ha demostrado en este escrito la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín incurrió en un error procedimental al registrar información equivocada en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial que condujo a yerro a la DIAN, quien de buena fe y con fundamento en la confianza legítima generada por la anotación insertada en dicho sistema, procedió a radicar el escrito con el cual se inició el Incidente de Reparación Integral dentro del referido proceso penal el día 17 de mayo de 2018, data en la que de acuerdo con lo registrado erróneamente en el plurienunciado sistema de consulta, aún no había vencido el término para ello.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Subdirección de Representación Externa

Cra. 8 N° 6C-38 piso 4º PBX 607 9999

Código postal 111711

www.dian.gov.co

Así las cosas, es evidente que las autoridades judiciales accionadas cometieron un error procedural y una sustantiva consecuencia del anterior, que transgreden los derechos fundamentales de la DIAN al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la buena fe, a la confianza legítima, a la seguridad jurídica y al derecho a la justicia como prerrogativa fundamental de las víctimas.

Por todo lo anteriormente expuesto, se elevan las siguientes:

V. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la buena fe, a la confianza legítima, a la seguridad jurídica y al derecho a la justicia como prerrogativa fundamental de las víctimas, los cuales fueron vulnerados por el Juzgado Segundo (2º) Penal Especializado del Circuito de Medellín y por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, al proferir sus providencias del 25 de abril de 2022 y del 22 de julio de 2022, respectivamente, dentro del proceso penal radicado con el número 11001-60-00000-2017-00191

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, **SE DEJEN SIN VALOR Y EFECTO** las referidas providencias judiciales del 25 de abril de 2022 y del 22 de julio del 2022, para que en su lugar se ORDENE que la DIAN continúe en su condición de víctima como parte dentro del Incidente de Reparación Integral tratado dentro del proceso penal radicado con el número 11001-60-00000-2017-00191, debido a que respecto de ella no operó la caducidad declarada por las autoridades judiciales accionadas.

VI. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 5º y 9º del Decreto 2591 de 1991, ya que lo pretendido es que se le garanticen a la DIAN los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la buena fe, a la confianza legítima, a la seguridad jurídica y al derecho a la justicia como prerrogativa fundamental de las víctimas.

VII.- VINCULACIÓN

Solicito con el fin de prevenir una eventual nulidad que a esta acción de tutela se vincule al condenado JULIÁN DARÍO RUÍZ MONTOYA y a los señores LUZ ELENA MEJÍA y JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ, estos últimos quienes también promovieron Incidente de Reparación Integral dentro del referido proceso penal y quienes pueden ser notificados al igual que el condenado a través del juzgado de conocimiento. Igualmente, pido que sea convocada la Procuraduría General de la Nación, entidad que podrá ser notificada por conducto del procurador señalado en el acápite de notificaciones.

VIII.- COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, son Ustedes señores Magistrados competentes para Formular su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN
Subdirección de Representación Externa
Cra. 8 N° 6C-38 piso 4º PBX 607 9999
Código postal 111711
www.dian.gov.co

conocer de la presente acción de tutela, debido a la naturaleza de la misma y a que el Juzgado Segundo (2º) Penal Especializado del Circuito de Medellín y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín ejerce jurisdicción en el lugar donde se están violando los derechos fundamentales aquí invocados como infringidos. Además, son ustedes señores Magistrados los llamados a conocer de esta acción de amparo constitucional en primera instancia, conforme al numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, por ser la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el superior jerárquico del Juzgado Segundo (2º) Penal Especializado del Circuito de Medellín y de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, autoridades judiciales aquí accionadas.

IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que la entidad pública que represento no ha interpuesto acción de tutela ante autoridad alguna por los mismos hechos y derechos que aquí se invocan.

X. PRUEBAS

Solicito cordialmente se tengan como pruebas las siguientes:

- 1.- Decisión de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito de Medellín, dentro del proceso penal 11001-60-00000-2017-00191.
- 2.- Decisión de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso penal 11001-60-00000-2017-00191.
- 3.- Documento contentivo de la actuación registrada en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, en referencia a la segunda instancia del proceso penal 11001-60-00000-2017-00191, donde consta el yerro informativo que condujo a error a la DIAN.
- 4.- Resolución 007638 del 23 de agosto de 2022.

XI. ANEXOS

Poder conferido al suscrito por el Subdirector de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica de la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para actuar en representación de la DIAN en el trámite de la presente acción de tutela

XII. NOTIFICACIONES

El suscrito en representación de la DIAN, recibirá notificaciones en las direcciones electrónicas: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y jbeltrana@dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN
Subdirección de Representación Externa
Cra. 8 Nº 6C-38 piso 4º PBX 607 9999
Código postal 111711
www.dian.gov.co

El Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito Especializado de Medellín, ubicado en el Centro Administrativo La Alpujarra, recibirá notificaciones en el correo electrónico: jpces02med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín recibirá notificaciones en la Calle 14 # 48 - 32 de dicha ciudad y/o en el buzón electrónico: cser02jpspa@notificacionesrj.gov.co.

El representante del Ministerio Público, señor procurador José Luis Ochoa, recibirá notificaciones en el correo electrónico: jlochoa@procuraduria.gov.co.

El sentenciado Julián Darío Ruíz Montoya, recibirá notificaciones en el buzón electrónico: Yenrique.yeam@hotmail.com,

Cordialmente,

José Carlos Beltrán Aycardi

JOSE CARLOS BELTRÁN AYCARDI
C.C. 1.020.818.137 de Bogotá D.C.
T.P. 346341 del C.S.J

RESOLUCIÓN NÚMERO

0 0 7 6 3 8

(23 AGO 2022)

Por la cual se efectúa una asignación de jefatura

EL SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE EMPLEO PÚBLICO (A)

De conformidad con los artículos 70, 71 y 72 del Decreto Ley 071 del 24 de enero 2020 y en uso de la Delegación conferida mediante el artículo 2° de la Resolución N° 0084 del 27 de agosto de 2021.

R E S U E L V E

- ARTÍCULO 1°.** A partir del 24 de agosto de 2022 y mientras se designa titular, asignar la jefatura de la Subdirección de Representación Externa de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **EDWIN MAURICIO TORRES PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.797.554, actual INSPECTOR IV CÓDIGO 308 GRADO 08.
- ARTÍCULO 2°.** A través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, comunicar el contenido de la presente resolución al funcionario **EDWIN MAURICIO TORRES PRIETO**, mediante el correo electrónico institucional e informarle que deberá tomar posesión de la asignación a que refiere el artículo 1°, de conformidad con lo establecido en el Artículo 71 del Decreto Ley 071 del 24 de enero 2020.
- ARTÍCULO 3°.** A través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Subdirección de Representación Externa, al Despacho y a las Coordinaciones de Administración de Planta de Personal y de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión de Empleo Público y a la funcionaria que proyecta el acto administrativo.
- ARTÍCULO 4°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. a los.

23 AGO 2022


JAIME RICARDO SAAVEDRA PATARROYO
Subdirector de Gestión del Empleo Público (A)

Proyectó y Revisó: Nancy Vivas Santana – Analista III - Coordinación de Administración de Planta de Personal
Revisó: Carlos Arturo Vargas Ríos – Jefe Coordinación de Administración de Planta de Personal (A) 

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DIAN

Accionado: JUZGADO SEGUNDO (2) PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN Y SALA PENAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN.

EDWIN MAURICIO TORRES PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.797.554, en calidad de Subdirector de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo establecido mediante Resolución No. 007638 del 23 de agosto de 2022, me permite manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado JOSE CARLOS BELTRÁN AYCARDI, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.818.137 expedida en Cereté, Córdoba, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 346341 del C. S. de la J., con el fin de representar a la NACION-U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en la acción de tutela de la referencia.

El abogado queda facultado para presentar la acción de tutela y poder intervenir de manera general en todo lo relacionado con la defensa de los intereses de la entidad en la presente acción de tutela.

Del Despacho,

EDWIN MAURICIO TORRES PRIETO
C.C. No. 79.797.554 de Bogotá D.C.

ACEPTO:

JOSE CARLOS BELTRÁN AYCARDI
C.C. 1.020.818.137
T.P. 346341 del C.S de la J.



Fecha de Consulta : Lunes, 19 de Septiembre de 2022 - 11:13:10 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001600000020170019101

Ciudad: MEDELLIN

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - SALA PENAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Penal	JOSE IGNACIO SANCHEZ CALLE

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Delitos Contra la Seguridad Pública	Del Concierto	Apelación de Sentencias	Secretaría

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
	- JULIAN DARIO RUIZ MONTOYA Y OTRO

Contenido de Radicación

Contenido
APELACION JDO 2 PENAL CTO ESP MED

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Apr 2018	DEVOLUCIÓN AL JUZGADO DE ORIGEN	EN LA FECHA Y AGOTADO EL TRAMITE DE INSTANCIA SE REMITE EL PROCESO DE LA REFERENCIA MEDIANTE OFICIO # 697 AL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PARA LO DE SU COMPETENCIA, CONSTA DE 1269 FOLIOS 10 CDS. (C3PALACIOS).			10 Apr 2018
06 Apr 2018	TRASLADO	EL TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN ESTÁ COMPRENDIDO ENTRE EL VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2018 Y EL CUATRO (4) DE ABRIL DE LA MISMA ANUALIDAD, AMBAS FECHAS INCLUSIVE. (C3PALACIOS).			06 Apr 2018
15 Mar 2018	A LA SECRETARÍA	A LA SECRETARIA PARA TRAMITES SIGUIETNES			15 Mar 2018
15 Mar 2018	SENTENCIA	MEDIANTE FALLO DEL 12 DE MARZO DE 2018, LEIDO EL 15 SE CONFIRMÓ CON MODIFICACION FALLO DE PRIMER GRADO.			15 Mar 2018
24 Aug 2017	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 16:28:24 REPARTIDO A:JOSE IGNACIO SANCHEZ CALLE	24 Aug 2017	24 Aug 2017	24 Aug 2017
24 Aug 2017	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 24/08/2017 A LAS 16:20:48	24 Aug 2017	24 Aug 2017	24 Aug 2017



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

CUI: 11001-60-00000-2017-00191
CONDENADO: Julián Darío Ruíz Montoya
Decisión: Caducidad
Auto Nro. 03

I. OBJETO

Procedería el Despacho a continuar con la audiencia de alegatos contemplada en el artículo 104 de la ley 906 de 2004 dentro del proceso de Incidente de Reparación Integral contra el condenado Julián Darío Ruíz Montoya, de no ser porque se observa una actuación irregular que debe ser objeto de decisión de manera oficiosa, al no ser advertida por las partes.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

Julián Darío Ruíz Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía número **98.660.868**, fue condenado el 21 de julio de 2017, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir, falsedad en documento privado, fraude procesal, peculado por apropiación en calidad de interveniente, enriquecimiento ilícito de particulares y lavado de activos (artículos 340 inciso 1º, 289, 453, 397, 327 y 323 del Código Penal). Recayendo en su contra sanción principal y privativa de la libertad de ciento cincuenta y tres (153) meses de prisión y multa de veinticinco mil (25.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta. Sin la concesión de ningún subrogado.

La sentencia fue apelada por el defensor, y la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín en sesión del 12 de marzo de 2018 precedida por el M. Ponente José Ignacio Sánchez Calle, resolvió confirmar la condena, pero modificó la pena

privativa de la libertad indicando que la correcta era de cien (100) meses de prisión, en igual plazo la inhabilitación para el ejercicio de funciones y derechos públicos. Esta decisión no fue recurrida por lo que el 10 de abril de 2018 fue remitido el expediente al Juzgado por el Tribunal, recibido el 12 de abril siguiente y por auto del 13 de abril se ordenó la remisión a los Juzgados de Ejecución de Penas al encontrarse en firme y ejecutoriada la sanción penal impuesta.

El 27 de abril de 2018, se solicitó por el abogado Yasson Enrique Araque como representante de las víctimas Luz Elena Mejía y José Luis Gutiérrez dar inicio al trámite de reparación integral. El 8 de mayo por auto se fijó como fecha para la primera audiencia el 18 de septiembre de 2018.

El 17 de mayo de 2018, Ingrith Patricia Reyes de la dirección de representación externa de la Dian, solicitó iniciar el incidente de reparación integral, al día siguiente según constancia secretarial de la escribiente del Juzgado, pasó a Despacho.

El 21 de mayo se recibió oficio con radicado Orfeo 20181510031152 número interno SAI-LC-JCP-016-2018, en el que la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP), asumió el conocimiento de solicitud de libertad condicional presentada por el condenado y en consecuencia solicitaban el expediente, por lo que, el 25 de mayo mediante auto se ordenó su envío a dicha entidad.

El 18 de septiembre de 2018, quien se encontraba como titular del Juzgado instaló la primera audiencia dentro del trámite incidental, pero no se llevó a cabo indicando que a petición de las víctimas se convocó, no obstante, el asunto estaba pendiente de pronunciamiento por parte de la JEP y el juzgado consideraba que esa clase de justicias transicionales o especiales necesariamente debían incluir los derechos de las víctimas a verdad, justicia y reparación, por lo que los asuntos tanto civiles como penales debían solucionarse en dicha jurisdicción. Al desconocer si se materializarían las expectativas de Julián Darío Ruiz por la Jurisdicción Especial o si por el contrario devolverían el expediente, se suspendió el trámite hasta que se resolviera lo propio. Igualmente indicó que la Dian solicitaba aplazamiento por renuncia de la apoderada peticionaria. En consecuencia, no fijaron fecha hasta obtener respuesta por parte de la JEP.

Posteriormente el 25 de abril de 2019, mediante resolución SAI-LC-D-JCP-0218-2019 la sala de amnistía o indulto de la JEP decidió negar las solicitudes del condenado y devolver el proceso al juzgado para dar trámite al Incidente, convocándose a audiencia el 12 de diciembre de 2019. En dicha oportunidad, se informó que Julián Darío renunciaba a su derecho de comparecer al proceso e igualmente, se reprogramó la diligencia por la no asistencia del representante de la Dian para el 30 de marzo de 2020.

Dicha fecha tampoco se pudo cumplir dada la contingencia que se estaba viviendo en ocasión a la pandemia por Covid-19, por lo que, el 19 de junio de 2020 mediante auto se agendó el 13 de octubre siguiente como fecha para llevar a cabo la primera audiencia dentro del proceso.

El 13 de octubre de 2020, se realizó un recuento de lo acontecido y se llevó a cabo la audiencia indicada en el artículo 103 del Código de Procedimiento Penal. Por parte del abogado Yasson Enrique Araque representante de las víctimas Luz Elena Mejía y José Luis Gutiérrez, se enunciaron la pretensión de los perjuicios morales subjetivos tasados para cada víctima en 100 S.M.L.M.V., lo que equivalía a \$ 82.811.600 pesos por dos, sumados los perjuicios patrimoniales o daño emergente por concepto de honorarios cancelados al abogado en la suma de \$ 6.000.000, para un total de \$ 171.623.200. Igualmente se expusieron las pruebas con las cuales respaldaría su solicitud y los testigos que asistirían.

Por su parte, el representante de la Dian indicó que el acusado como representante legal de la empresa Divipacas S.A.S., usando documentación falsa ante la Dian en la ciudad de Medellín y durante los periodos 1,2,3,4,5 y 6 del año 2007; periodo del 1,2,3,4 y 5 del año 2008; periodo 1,2,3,4,5 y 6 del año 2006 y año 2005, se asesoró de firmas que lo ayudaron para realizar formatos de devolución. Estas devoluciones se obtenían a través de operaciones de compra y venta con fines de exportación simuladas o falsas en su mayoría y valiéndose de documentos falsos como facturas de compra venta, certificados de proveedores expedidos por empresas fachadas, comercializadoras internacionales, entre otros, aportaron balances, estados financieros y certificaciones legales para solicitar devoluciones al valor del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), por ello, su pretensión luego de filtrar las resoluciones de devolución compensadas y reconocidas, era el daño emergente por las 17 resoluciones de devolución no pagadas que sumaban el total de \$ 4.273.461.000. Por lucro cesante explicó que obedecían a la

tasa de intereses de cada resolución y sumaba \$ 9.588.292.000, para un total de \$ 13.861.753.000.

Las siguientes audiencias se fijaron para el 16 de diciembre de 2020 y 26 de marzo de 2021, pero no se pudieron realizar, continuando el 2 de junio de 2021 con la intervención de la defensa para que el representante de víctima de la Dian aclarara las pretensiones, se suspendió y se agendó para el 22 de junio siguiente, momento en que la defensa informó que se encontraba contagiado por el Covid-19 siéndole imposible la comparecencia, reprogramándose para el 23 de agosto de 2021.

En esa oportunidad el defensor solicitó se llamara en garantía a 12 aseguradoras, por parte del Juzgado se accedió y ofició a las mismas para la siguiente audiencia de pruebas y alegatos.

El 9 de septiembre el apoderado de la Dian solicitó aplazamiento con el fin de revisar sentencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que una decisión allí adoptada podría afectar el trámite adelantado ante el Juzgado.

El 3 de noviembre de 2021, el defensor solicitó reconocer el estado de insolvencia de su representado, el representante de víctimas por su parte modificó las pretensiones de reparación e informó que la reclamación se reduciría a 5 resoluciones que no cuentan con respaldo de aseguradoras, actualizando los valores en los siguientes términos:

Daño emergente: \$ 1.403.099.000

Lucro Cesante: \$ 1.700.155.596

Total: \$ 3.103.234.596

Se desvinculó a las aseguradoras que no contaban con pólizas de resoluciones amparadas, se enunciaron las pruebas por parte de las víctimas y se suspendió la audiencia hasta el 14 de enero del año 2022. Momento en el que la Dian volvió a modificar las pretensiones indicando que los nuevos valores serían:

Daño emergente: \$ 10403.099.000

Lucro Cesante: \$ 3.065.071.000

Total: \$ 4.468.170.000

Se practicó el testimonio de Luz Elena Mejía, Angie Lorena Carvajal y José Luis Gutiérrez. Una vez culminada la práctica probatoria se programó audiencia para alegaciones, la cual se llevaría a cabo el 25 de abril de 2020.

III. CONSIDERACIONES

El incidente de reparación integral, tal y como se encuentra concebido en la actual legislación penal, es un mecanismo procesal paralelo al proceso penal que busca la reparación integral de la víctima por el daño que se causó con el delito, de allí que trasciende el ámbito de aplicación punitivo y se circumscribe y rige por la legislación civil, el cual se adelanta una vez agotadas las etapas procesales del juicio oral y emitido el fallo condenatorio que declara la responsabilidad penal del acusado.

Además de esto, tiene como fin una indemnización pecuniaria producto de la responsabilidad civil generada con el daño causado con el delito, en tanto este último genera no sólo un daño social fruto de la afectación de bienes jurídicos protegidos por el Estado mediante el Derecho Penal, sino también daños particulares que dan origen a la acción civil y con la cual se busca el resarcimiento de perjuicios materiales o inmateriales.

Para que este trámite sea válido y eficaz, deben cumplirse unos presupuestos procesales o condiciones para que la relación jurídica nazca, se desenvuelva y termine con una sentencia, de lo contrario el proceso no existiría.

Estos presupuestos de forma son¹:

1. La demanda en forma
2. La capacidad procesal de las partes o *legitimatio ad processum*
3. La competencia del juez

Los presupuestos de fondo o condiciones de la acción son:

¹ Saray, N. (2013). *Incidente de Reparación Integral de perjuicios en la ley 906 de 2004* (1.^a ed., p. 75). Medellín: Ladiprint Editorial S.A.S.

1. La existencia del derecho que tutela la pretensión procesal
2. La legitimidad para obrar
3. El interés para obrar
4. Que la pretensión procesal no haya caducado o fenecido.

Frente a este último presupuesto, el artículo 106 de la ley 906 de 2004 indica:

"ARTÍCULO 106. CADUCIDAD. <Artículo modificado por el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio."

Se requiere la ejecutoria material de la sentencia de condena para que a partir de esa fecha se cuente el término antes indicado a efectos de que cualquier interesado presente la petición de inicio de reparación integral ante el juez de conocimiento.

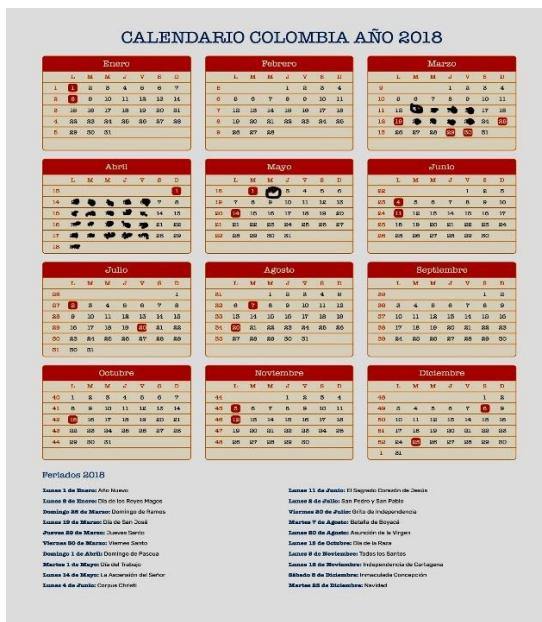
En el caso que nos ocupa tenemos que, la decisión que resolvió el recurso de apelación contra la sentencia de condena de Julián Darío Ruiz Montoya quedó ejecutoriada según lo indicado en el inciso segundo del artículo 187 de la ley 600 de 2000, el día en que fue suscrita por el funcionario correspondiente.

El 15 de marzo de 2018, el Tribunal Superior de Medellín Sala Penal dio lectura en audiencia de la decisión aprobada mediante acta N° 027 y suscrita el 12 de marzo de 2018, que confirmó la decisión de condena y la negación de subrogados e igualmente modificó la pena, esta decisión no fue objeto de demanda de casación.

De acuerdo a lo anterior, a partir del día 13 de marzo de 2018 comenzó a correr el término de los 30 días hábiles a efectos de que los interesados presentaran petición. El 27 de abril de 2018 se solicitó por el abogado Yasson Enrique Araque como representante de las víctimas Luz Elena Mejía y José Luis Gutiérrez, el inicio del trámite de reparación y posteriormente el 17 de mayo de 2018, lo hizo Ingrith Patricia Reyes de la dirección de representación externa de la Dian, dichas pretensiones no pueden convalidarse en principio por que la postulación es individual de cada víctima y en segundo lugar ya que las pretensiones fueron

diferentes, los personas naturales reclamaron unos perjuicios morales subjetivos, mientras que la Dian reclamó unos perjuicios materiales.

Una vez realizado el conteo antes indicado, los 30 días hábiles² culminaron el 2 de mayo de 2018 de acuerdo con el calendario vigente para la fecha y el horario de atención al público establecido por el Consejo Superior de la Judicatura a través de acuerdos, según los despachos judiciales. Ver siguiente cuadro:



*En este calendario se aprecian los 30 días hábiles tachados con negro, comenzando su conteo el 13 de marzo de 2018 y descartando días feriados o inhábiles y vacancia judicial en ocasión a semana santa.

Lo anterior significa que, la solicitud de incidente de reparación integral presentada el 17 de mayo de 2018 por parte de la Dian, fue extemporánea por presentarse 10 días después de fallecido el término, configurándose la caducidad.

De tiempo atrás la Sala de Casación Civil, tiene fijado que la caducidad, puede y debe ser decretada de oficio por el juez:

"4.) EXCEPCIÓN. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN: una de las diferencias entre estas dos instituciones jurídicas radica en que la prescripción debe ser invocada por el favorecido con ella, mientras que

² Código Civil: “ARTICULO 70. <COMPUTO DE LOS PLAZOS>. <Ver Notas del Editor> En los plazos que se señalen en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados.”

la caducidad puede y debe ser reconocida oficiosamente por el fallador sin que incurra en extra petita". (CSJ SC, 6 jul 1985, ID 344770).

No en vano la caducidad está prevista en la legislación procesal civil como causal de rechazo de la demanda:

*"Articulo 85. Inadmisibilidad y rechazo de la demanda:
(...)*

El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o existe término de caducidad para instaurarla si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido".

En más reciente decisión la Sala de Casación Civil reiteró el deber que le asiste al juez de decretar de oficio la caducidad una vez advierta su operancia; así se dijo en CSJ SC, 18 mar. 2014, rad. 2007-01159:

"Como está claro que la oportuna presentación de la demanda contentiva del referido medio de impugnación y el cumplimiento de las precisas cargas que en la materia exige el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, es un requisito de procedibilidad en el campo extraordinario de que se trata, cumple examinar ab initio lo relacionado con la caducidad de las causales alegadas en el libelo, escrutinio que, bien se sabe, obliga a la Corte desplegarlo o llevarlo a cabo ex officio, esto es, al margen del comportamiento que en ese sentido hubieran asumido los integrantes del extremo procesal con los cuales corresponde adelantarse esta clase de controversias.

Sobre la singular institución de la «caducidad», en tratándose del instrumento gobernado por el Capítulo VI del Título XVIII del C. de P. C., en sentencia CSJ SC, 4 de Agos. 2010, Rad. 2007-01946, entre otras, reiterada el 31 de oct. 2012, Rad. 2003-00004, se dijo:

(...) comprende la expiración (o decadencia) de un derecho o una potestad, cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio, en el término perentoriamente previsto en ella. (...) Por consiguiente, desde esta perspectiva es inherente y esencial a la caducidad la existencia de un término fatal fijado por la ley (aun cuando en algunas legislaciones se concede a las partes la facultad de estipularlo en el contrato, como acontece v. gr., en Italia -artículos 2965 y 2968-, respecto de derechos disponibles), dentro del cual debe ejercerse idóneamente el poder o el derecho, so pena de extinguirse.

O, para decirlo, en otros términos, acontece que la ley, sin detenerse a consolidar explícitamente una particular categoría, consagra plazos perentorios dentro de los cuales debe realizarse a cabalidad el acto en ella previsto con miras a que una determinada

relación jurídica no se extinga o sufra restricciones, fenómeno que, gracias a la labor de diferenciación emprendida por la doctrina y la jurisprudencia, se denomina caducidad. (...)

De ahí que la expresión: 'Tanto tiempo tanto derecho', demuestre de manera gráfica sus alcances, esto es, que el plazo señala el comienzo y el fin del derecho o potestad respectivo, por lo que su titular se encuentra ante una alternativa: o lo ejercitó oportunamente o no lo hizo, sin que medie prórroga posible, ni sea viable detener la inexorable marcha del tiempo.

(...)

Y, en relación con el carácter imperativo, esto es, el deber legal que tiene o reside en el Juez acerca de estudiar motu proprio la acotada figura de orden público, vale decir, con prescindencia del comportamiento que en esa materia asuman los protagonistas del correspondiente asunto, en fallo CSJ SC, 20 Sept. 2005, Rad. 7814 se advirtió:

Como quiera que la interposición oportuna de la impugnación extraordinaria es requisito de procedibilidad, delanteramente debe hacerse el examen del punto relacionado con la caducidad de las causales invocadas por la parte recurrente, escrutinio que procede inclusive de oficio y frente a todas las personas integrantes de la parte demandada, aunque hayan guardado silencio al respecto”, agregando que “(...) la demanda de revisión debe presentarse dentro del término de caducidad que consagra el artículo 381 del C. de P. C., pues si de entrada se advierte que la caducidad ya está consumada, el juzgador deberá rechazar in límine la impugnación, según la clara preceptiva del inciso cuarto del artículo 383 íd.” (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

Finalmente, se advierte que la presente decisión no implica la pérdida del derecho para la Dian, quien acudió de manera extemporánea a solicitar la reparación integral de perjuicios por medio de este procedimiento especial, ya que, podrá hacerlo valer ante la jurisdicción civil, por trámite ordinario de responsabilidad civil extracontractual o proceso declarativo. Pero su oportunidad ante el juez penal ha caducado o precluido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **CADUCÓ** la oportunidad para la DIAN a través de sus apoderados, acudiera a reclamar la reparación integral de perjuicios por vía del trámite

incidental previsto en los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, quedando a salvo la posibilidad de que ejerzan la acción civil ante esa jurisdicción.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el presente trámite incidental continuará exclusivamente para ventilar la pretensión indemnizatoria de Yasson Enrique Araque representante de las víctimas Luz Elena Mejía y José Luis Gutiérrez.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



FEDERICO GIRALDO CASTAÑO
JUEZ



SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA 080

*Trámite: INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL – SEGUNDA INSTANCIA
Radicado: 11-001-60-00-000-2017-00191
Sentenciado: Julián Darío Ruiz Montoya
Delito: Concierto para Delinquir y otros
Decisión: Confirma con aclaración*

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

La Sala resuelve la apelación al Auto Interlocutorio 03 del 25 de abril de 2022, por el cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín declaró la caducidad del Incidente de Reparación Integral en relación con la DIAN (víctima).

ANTECEDENTES RELEVANTES

El 21 de julio de 2017 Julián Darío Ruiz Montoya fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín a la pena de ciento cincuenta y tres (153) meses de prisión y multa de veinticinco mil (25.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; al hallarlo penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir, falsedad en documento privado, fraude procesal, peculado por apropiación en calidad de interveniente, enriquecimiento ilícito de particulares y lavado de activos.

Apelado el fallo condenatorio, esta misma Sala de Decisión Penal mediante providencia del 12 de marzo de 2018 resolvió confirmar la condena, pero

modificó la pena, imponiendo 100 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

La sentencia de segunda instancia se leyó en audiencia pública del 15 de marzo de 2018, siendo notificada en estrados y advirtiendo que contra decisión procede casación.

En el expediente obra constancia secretarial con fecha del 6 de abril de 2018 en la que se da a entender que el *“traslado común de cinco (05) días hábiles para interponer el recurso extraordinario de casación (...) está comprendido (...) entre el veintidós (22) de marzo del dos mil dieciocho (2018) y el cuatro de abril del dos mil dieciocho (2018), ambas fechas inclusive”*

El 17 de mayo de 2018 la DIAN, invocando la calidad de víctima, solicitó al juez de primera instancia iniciar el Incidente de Reparación Integral.

Previo a ello, Luz Elena Mejía y José Luis Gutiérrez ya habían promovido ante el juez penal el procedimiento para ventilar sus pretensiones civiles en contra del sentenciado Julián Darío Ruiz Montoya.

AUTO IMPUGNADO

Mediante Auto Interlocutorio 1020 del 25 de abril de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que CADUCÓ la oportunidad para la DIAN a través de sus apoderados, acudiera a reclamar la reparación integral de perjuicios por vía del trámite incidental previsto en los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, quedando a salvo la posibilidad de que ejerzan la acción civil ante esa jurisdicción.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el presente trámite incidental continuará exclusivamente para ventilar la pretensión indemnizatoria de Yasson Enrique Araque representante de las víctimas Luz Elena Mejía y José Luis Gutiérrez.”

El juez argumentó que la ejecutoria de la sentencia penal condenatoria ocurrió el día 12 de marzo de 2018 con la suscripción de la providencia de segunda instancia, conforme dispone el artículo 187 de la Ley 600 de 2000, luego el término de caducidad de 30 días hábiles, dispuesto en el artículo 106 del Ley

906 de 2004, feneció el 2 de mayo de 2018, por contera es extemporánea la solicitud de la DIAN radicada el 17 de mayo de 2018.

IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial de la DIAN trajo a colación la anotación secretarial del 6 de abril de 2018 visible en el aplicativo web de la Rama Judicial, que sugiere ser la fecha en la que finalizó el término de 5 días hábiles para interponer el recurso de casación, momento a partir de cual estima que empieza a contar el término de preclusión de 30 días hábiles previsto por el Código de Procedimiento Penal para solicitar el Incidente de Reparación Integral.

Por su parte, la defensa de Julián Darío Ruiz Montoya, como sujeto no recurrente, respaldó la tesis del *a quo*, según la cual el fallo condenatorio cobró ejecutoria el 12 de marzo de 2018 y por ende si caducó la oportunidad de la DIAN para promover la reparación civil ante el juez penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

Esta Sala es competente para resolver el asunto según lo dispone el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004¹.

Problema jurídico

La Sala establecerá si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos de caducidad para que la DIAN promueva Incidente de Reparación Integral en el presente trámite.

1 Artículo 34. De los Tribunales Superiores de Distrito. Las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen: 1. De los recursos de **apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito** y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito. (Negrillas de la Sala de Decisión).

Valoración y resolución del problema jurídico.

A modo de consideración previa se dirá que el Incidente de Reparación Integral fue diseñado por la legislación como un procedimiento civil para ser tramitado después de terminado el proceso penal. Así lo ha decantado de vieja data la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que respecto de la naturaleza del Incidente de Reparación Integral expuso²:

“(…) Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito – reparación en sentido lato – y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil, como ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional (en sentencia C-409 de 2009, se precisa)”.

Entonces el Incidente de Reparación Integral es un procedimiento de carácter civil independiente y posterior al proceso penal, por el cual la víctima, entendida ésta como toda persona, natural o jurídica, que ha sufrido un daño como consecuencia del punible, reclama la reparación de los perjuicios causados como consecuencia del menoscabo que le generó el delito, es decir que por este mecanismo pretende el resarcimiento del daño causado por el ilícito a cargo del declarado penalmente responsable.

En relación con la caducidad de la acción para el trámite del incidente de reparación el primer revisor de esta Sala enseña en su obra Incidente de Reparación Integral de Perjuicios en la Ley 906 de 2004³:

Se requiere la ejecutoria material de la sentencia de condena para que a partir de tal fecha se cuente un término de treinta (30) días hábiles a efectos de que cualquiera de los interesados presente petición de inicio del incidente de reparación integral ante el Juez de Conocimiento, esto es, ante el Juez Penal de primera instancia.

² Fallo del 13 de abril de 2011. Radicación 34145.

³ Nelson Saray Botero. Incidente de Reparación Integral de Perjuicios en la Ley 906 de 2004. Ladiprint Editorial S.A.S. 2013. Págs. 85 y siguientes.

Dice el canon 106 de la Ley 906 de 2004, modificado por el Art. 89 de la Ley 1395 de 2010:

Artículo 106.- Caducidad. La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio (se subraya)

(...)

La caducidad de la acción es de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de condena. Este es el límite temporal para el ejercicio de la solicitud de reparación integral

La caducidad ha sido entendida “como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente

El término de 30 días fue establecido para racionalizar los procedimientos judiciales e imprimirle seguridad jurídica a las relaciones allí trabadas. Esos treinta (30) días son hábiles, esto es, se suprimen los feriados y los vacantes (por ejemplo, de vacancia judicial y semana santa). Se cuentan desde el día hábil siguiente a la ejecutoria de la condena, bien de primera o segunda instancia, o bien desde la sentencia de casación, según el caso; o de la providencia con la cual finalice la actuación, como por ejemplo, la que declara desierto el recurso de apelación.

(...)

En todo caso antes de culminar el día treinta (30) la parte conserva su derecho, y por tanto, conserva la acción a través de este trámite. Si no se presenta la petición dentro de esos treinta (30) días hábiles o se hace extemporáneamente, el interesado sin embargo cuenta con la opción de acudir a la vía civil a través del trámite ordinario por responsabilidad civil extracontractual o proceso declarativo (Libro Tercero, Sección Primera del CGP, Art. 368 y ss.), pero su oportunidad, se reitera, ante el Juez Penal ha caducado o precluido; en fin, su oportunidad la ha perdido inexorablemente.

El auto que decrete la caducidad, entendida como pérdida de oportunidad de iniciar el trámite ante el Juez Penal de conocimiento, requiere motivación y, por su naturaleza interlocutoria, admite los recursos de reposición y apelación. La apelación se concede en el efecto suspensivo, según el Art. 90 del CGP al cual se acude por integración normativa del canon 25 del CPP/2004.

En el caso concreto no hay discusión sobre el plazo de 30 días para presentar la postulación de inicio del Incidente de Reparación Integral, y que este se cuenta en días hábiles, si no que **la controversia se concreta al momento en que quedó ejecutoriada la sentencia condenatoria, que sin duda se constituye en el dies a quo para que las víctimas ejerzan la acción civil ante el mismo juez penal de conocimiento.** Al respecto el artículo 106 C.P.

“ARTÍCULO 106. CADUCIDAD. La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio.”

Por un lado, el juez de primera instancia consideró que la sentencia penal de segunda instancia queda en firme en el momento mismo en que se suscribe la providencia por parte del juez colegiado *ad quem*, con fundamento en el artículo 187 de la Ley 600 de 2000. Al tanto que el apoderado judicial de la DIAN estima que la ejecutoria acaece, en eventos como este, una vez fenece el plazo para interponer la casación, el cual hace coincidir con la fecha en que se expidió la constancia secretarial visible a folio 53 del archivo digitalizado “02CarpetPrincipal2”.

En respuesta a los anteriores razonamientos, esta Sala advierte que además de que el *a quo* no explica los motivos para aplicar la Ley 600 de 2000 a un asunto tratado bajo la égida de la Ley 906 de 2004, no es aquella norma la llamada a determinar la ejecutoria de la sentencia condenatoria de segunda instancia, primero porque la Corte Constitucional en sentencia C-641 de 2002 tuvo ocasión de establecer que no basta la simple suscripción de la providencia por parte del correspondiente juez, como lo entiende el *a quo*, sino que es necesaria la notificación de la sentencia para que produzca efectos jurídicos. Segundo, el mismo texto legal dice que aplica a la providencia que atiende la

apelación contra autos interlocutorios, además enlista otras providencias definitivas contra las que no proceden ningún otro recurso, quedando por fuera pues la sentencia penal. Tercero, el artículo 187 se trata de una norma propia de un sistema escritural, muy diferente a la oralidad implementada en la Ley 906 de 2004. Cuarto, a la ejecutoria de la sentencia de segundo grado aplica especialmente el artículo 183 del C. P. P. en que se fija la oportunidad para interponer el recurso de casación.

En lo que toca a los planteamientos del impugnante, se considera que en principio acierta el apoderado judicial de la DIAN cuando arguye que la sentencia penal queda ejecutoriada, o hace tránsito a la cosa juzgada, en el instante que se vence el término para interponer los recursos ordinarios y el extraordinario de casación, sin ejercerlos o, habiéndolos promovido, con la notificación de la providencia que los resuelve y que contra esta no proceda ningún otro medio impugnatorio. En ese sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en providencia SP8328-2016 del 22 de junio de 2016 (Radicación N° 48.236):

4. Dentro de lo actuado se acredita que la sentencia condenatoria fue proferida y leída el 1º de diciembre de 2015, acto dentro del cual la defensa interpuso apelación, recurso del cual desistió el 16 del mismo mes.

Ese desistimiento fue aceptado en auto del 13 de enero de 2016, cuya notificación se surtió a través de comunicaciones enviadas a las partes, la última de las cuales es del 25 de ese mes.

Así, desde el 25 de enero corrieron los 3 días de ejecutoria (26, 27 y 28) para la eventual interposición del recurso de reposición. Como no se impugnó la determinación, la sentencia de condena causó ejecutoria el 28 de enero, en tanto esta dependía de la firmeza de la decisión sobre el desistimiento, porque lo resuelto sobre este podría dar cabida, o no, a la revisión por la segunda instancia e, incluso, en sede de casación.

Así, desde el 29 de enero de 2016 comenzaron a correr los 30 días hábiles de que trata el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal para que operase la caducidad, los que se cumplían el 10 de marzo.

Como la solicitud de reparación se allegó el 4 de marzo de 2016, surge incontrovertible que se hizo en tiempo, esto es, que no se estructuró la caducidad.

Fíjese que, en el anterior criterio, que se comparte, sólo empezó a contarse el término de caducidad de 30 días hábiles de que trata el artículo 106 del Código

de Procedimiento Penal, cuando feneció la oportunidad de presentar reposición al auto que aceptó el desistimiento de la apelación. Ello, aterrizado al caso bajo estudio, implica que el término legal para promover el incidente comenzó una vez agotado el plazo de 5 días fijado en el artículo 183 *ibidem* para interponer casación, en tanto que ese mecanismo impugnatorio no se ejerció y no procede ningún otro recurso.

Sin embargo, el apelante yerra cuando sostiene que la fecha de la anotación secretarial en el sistema de gestión judicial siglo XXI (consultable por la página web de la rama judicial) es el hito de ejecutoria de la decisión, ya que **los términos para impugnar son los establecidos en la Ley y no los que, a modo informativo, se digan en constancias secretariales**, en tanto que estos carecen de fuerza vinculante. Sobre el particular en providencia AP122-2017 del 18 de enero de 2017 (Radicado 47474) la Sala de Casación Penal reiteró:

“(...) las constancias que realizan los secretarios de los despachos judiciales o algún funcionario judicial no reemplazan los términos establecidos en la ley, teniendo en cuenta que los mismos son de carácter público y, en consecuencia, deben cumplirse sin excepción aun cuando se haya errado en la contabilización de los mismos y se plasme en la constancia algo distinto a lo establecido en la ley, así sea por equivocación.

Agregándose a esta tesis el deber de cuidado que tienen los sujetos procesales respecto de los procesos judiciales que tienen a su cargo y, en ese entendido, el deber de vigilancia en relación con los términos legales.”

Además de lo anterior, la constancia secretarial en comento presenta errores tan notorios que descartan cualquier posibilidad de crear una expectativa legítima para cualquiera de las partes. Dice ese documento:

“CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha [6 de abril de 2018], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010 que modifica el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, empieza a correr el traslado común de cinco (05) días hábiles para interponer el recurso extraordinario de casación. Dicho término está comprendido, entonces, entre el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y el cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), ambas fechas inclusive.

Repárese que la constancia se contradice así misma cuando señala que a partir del 6 de abril de 2018 comienza a correr el término de 5 días para interponer casación, pero que previamente ya venció el 4 de abril (?). Esa manifestación además de ser confusa e incoherente, está en franca contravía

del ordenamiento jurídico, especialmente del artículo 183 C.P.P. que dispone que el recurso de casación se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, en concordancia con el artículo 169 *ibídem* que establece:

“ARTÍCULO 169. FORMAS. Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados.

En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación.

De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes.

Si el imputado o acusado se encontrare privado de la libertad, las providencias notificadas en audiencia le serán comunicadas en el establecimiento de reclusión, de lo cual se dejará la respectiva constancia.

Las decisiones adoptadas con posterioridad al vencimiento del término legal deberán ser notificadas personalmente a las partes que tuvieran vocación de impugnación.”

La Sala no desconoce que en algunos eventos las partes pueden confiar legítimamente en la información imprecisa proporcionada por funcionarios y/o empleados judiciales, sin embargo, en el presente asunto es tan garrafal y evidente el error, que no tiene cabida la aplicación de la figura de la confianza legítima, mucho menos tratándose de la Dian, que acude al trámite judicial mediante abogados calificados.

A partir del texto normativo atrás citado la jurisprudencia penal ha fijado que “*La forma de notificación de las providencias en estrados implica que el acto de notificar se surte en la diligencia o en la audiencia, por modo que si las partes intervenientes no comparecen a pesar de haberse hecho la citación oportuna, se entenderá surtida la notificación, salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito.*”⁴

En el *sub judice* la audiencia de lectura del fallo de segunda instancia se realizó el jueves 15 de marzo de 2018, **quedando allí notificadas todas las partes e intervenientes en estrados**, ya que ni antes ni después de la diligencia

⁴ Auto del 27 de julio de 2009, Proceso No 31647, M.P. Alfredo Gómez Quintero

justificaron situaciones de fuerza mayor o caso fortuito para no asistir. Así las cosas, el plazo de 5 días hábiles para interponer casación transcurrieron los días viernes 16, martes 20 (el lunes 19 de marzo fue día feriado), miércoles 21, jueves 22 y el viernes 23 de marzo de 2018, al paso que el plazo de 30 días hábiles para instar e Incidente de Reparación Integral inició el 2 de abril de 2018 (del 25 de marzo a primero de abril fue semana santa) **y precluyó el 15 de mayo.**

Se contabilizan así:

Abril / 2018	21 días	(del 2 – 6; 9 – 13; 16-20, 23- 27, al 30)
Mayo / 2018	9 días	(del 2 – 4; 7 – 11; al 15)
Para un total de treinta (30) días hábiles		

De manera que, aunque el juez de primer grado erró en determinar el momento en que quedó ejecutoriada el fallo de esta Sala de Decisión, finalmente **las pretensiones civiles de la DIAN sí fueron elevadas de manera extemporánea**, motivo por el cual se confirmará el Auto de primera instancia, pero con la aclaración de que el terminó del artículo 106 C.P.P se cumplió el 15 de mayo de 2018.

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio 03 del 25 de abril de 2022, por el cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín declaró la caducidad del Incidente de Reparación Integral en relación con la DIAN.

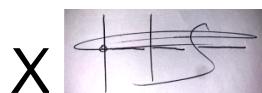
SEGUNDO: Aclara que la oportunidad precluyó el 15 de mayo de 2018.

Contra la decisión no procede ningún recurso.

La Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín se encargará de las correspondientes notificaciones.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y DEVUÉLVASE

 Firma recuperable



JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
Magistrado Ponente
Firmado por: 897376b4-2d4a-48b3-ad4f-8f6e3e57cf87

 Firma recuperable



NELSON SARAY BOTERO
Magistrado
Firmado por: 897376b4-2d4a-48b3-ad4f-8f6e3e57cf87

 Firma recuperable



HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado
Firmado por: 897376b4-2d4a-48b3-ad4f-8f6e3e57cf87